

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE del Consejo determinados actos sujetos al procedimiento contemplado en el artículo 251 del Tratado, en lo que se refiere al procedimiento de reglamentación con control — Adaptación al procedimiento de reglamentación con control – Quinta parte»

[COM(2009) 142 final — 2009/0048 (COD)]

(2009/C 317/12)

Ponente general: **Daniel RETUREAU**

El 14 de mayo de 2009, de conformidad con el artículo 152 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social Europeo sobre la

«Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE del Consejo determinados actos sujetos al procedimiento contemplado en el artículo 251 del Tratado, en lo que se refiere al procedimiento de reglamentación con control - Adaptación al procedimiento de reglamentación con control - Quinta parte»

COM(2009) 142 final – 2009/0048 (COD).

El 12 de mayo de 2009, el Comité Económico y Social Europeo encargó a la Sección Especializada de Mercado Único, Producción y Consumo la preparación de los trabajos del Comité en este asunto.

De conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno, en su 455º Pleno, celebrado los días 15 y 16 de julio de 2009 (sesión del 16 de julio de 2009), el Comité Económico y Social Europeo ha decidido nombrar ponente general a Daniel RETUREAU y ha aprobado por 122 votos a favor y 2 votos en contra el presente Dictamen.

1. Conclusiones

1.1. El CESE acepta las propuestas de la Comisión relativas al procedimiento de reglamentación con control y se pregunta al mismo tiempo sobre la necesidad de considerar un procedimiento específico cuando las modificaciones, sin cambiar el objeto y las finalidades del instrumento, van algo más allá del criterio de modificación no fundamental y tienen impactos sociales, económicos, o sobre la salud, de una determinada importancia.

1.2. El CESE, no obstante, considera que el control es difícil de establecer por razones de organización del trabajo parlamentario.

1.3. Los ciudadanos no se hacen aún una idea precisa del valor añadido del nuevo procedimiento, puesto que las organizaciones de la sociedad civil afectadas por la reglamentación «supletoria» realizada por la comitología pueden experimentar dificultades para seguir las modificaciones reglamentarias sucesivas del instrumento original.

2. Recordatorio de los procedimientos de adaptación a la reglamentación con control en 2007 y 2008

2.1. El procedimiento de reglamentación con control del Parlamento se ha acelerado estos dos últimos años por medio de una adaptación «ómnibus» de los instrumentos jurídicos adoptados en el pasado con el procedimiento de comitología «normal». La comitología «normal» sigue siendo válida cuando las condiciones del procedimiento con control no se aplican.

2.2. La Decisión del Consejo 2006/512/CE, de 17 de julio de 2006, modificó la Decisión del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión

(1999/468/CE), en particular por la incorporación de un artículo 5 bis que establece un nuevo procedimiento de «reglamentación con control». Este procedimiento permite al Parlamento ejercer un derecho de control de las modificaciones efectuadas por la comitología en los actos de que se trate, en la medida en que tales modificaciones no sean fundamentales o en caso de que consistan en añadir o retirar disposiciones o elementos que no tengan un carácter fundamental.

2.3. Los procedimientos de comitología que garantizan el seguimiento de cada acto legislativo incluirán así una opción suplementaria que reforzará el control del Parlamento en lo relativo al ejercicio de las competencias de ejecución conferidas a la Comisión en virtud de ese acto, cuando se trate de actos sometidos a esta nueva opción y sujetos a la codecisión y al artículo 251 del Tratado o al procedimiento Lamfalussy en materia financiera ⁽¹⁾.

2.4. En una Declaración conjunta, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión establecieron una relación de actos que consideraron urgente adaptar a la Decisión modificada, para introducir en ellos el nuevo procedimiento de reglamentación con control en sustitución del procedimiento inicial. Tal declaración conjunta prevé, además, que, en aplicación de los principios de buena legislación, las competencias de ejecución se confían a la Comisión Europea sin límite de tiempo.

⁽¹⁾ El artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE modificada introduce un nuevo procedimiento de reglamentación con control (en lo sucesivo, denominado PRC) para las medidas de alcance general cuyo objeto sea modificar elementos no esenciales de un acto de base adoptado de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, incluso suprimiendo algunos de esos elementos, o completando el acto mediante la adición de nuevos elementos no esenciales.

2.4.1. La Comisión decidió proceder a la adecuación de los actos anteriores afectados por el nuevo procedimiento mediante propuestas de Reglamentos «ómnibus», es decir, relativos a una serie de actos, en vez de adoptar un Reglamento distinto para cada uno de los actos en cuestión.

2.4.2. Las tres primeras series se adoptaron a finales de 2007, la cuarta el 11 de febrero de 2008 ⁽²⁾. Así pues, la Comisión propuso la modificación retroactiva de todos los actos que, a su juicio, estaban sujetos al nuevo procedimiento de comitología con control, con el fin de introducirlos en él y, en su caso, suprimir en ellos las limitaciones temporales de las competencias de ejecución que pudieran suponer.

2.5. El Parlamento, por su parte, mediante una Resolución de 23 de septiembre de 2008, recomendó a la Comisión que volviera a examinar una lista de catorce actos en los que proponía introducir el procedimiento de reglamentación con control, en lugar de la comitología sin control prevista al principio. El presente dictamen se refiere a la respuesta y las acciones propuestas por la Comisión a raíz de dicha Resolución.

2.6. Por otra parte, el Parlamento consideraba que «las modalidades de aplicación de la Decisión 1999/468/CE del Consejo han sido sumamente insatisfactorias y, con la excepción de las disposiciones relativas al nuevo procedimiento de reglamentación con control, siguen siéndolo, debido, entre otras razones, al modo en que ha funcionado la base de datos de la comitología»; consideraba, además, que «los documentos son enviados frecuentemente de forma fragmentada, sin una explicación clara de la fase en que se encuentran y, a veces, bajo indicaciones confusas, por ejemplo, proyectos de medidas de ejecución que aún no se han votado en comisión son enviadas con la indicación “derecho de control”, cuando deberían enviarse con la indicación “derecho de información”, lo que suscita dudas sobre los plazos que han de aplicarse» ⁽³⁾.

3. Propuestas de la Comisión

3.1. En su propuesta de Reglamento, indicada en el título del presente dictamen, la Comisión propone una adaptación al procedimiento de reglamentación con control de dos de los actos presentados por el Parlamento, y explica, para cada uno de los actos no elegidos, su rechazo por motivaciones jurídicas inherentes a la naturaleza de dichos actos, que, a su juicio, no responden a las condiciones de aplicación de la reglamentación con control.

3.2. Se trata de los actos siguientes:

Instrumentos cuya adecuación ya se ha realizado o propuesto

- Directiva 2000/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2000, por la que se modifica la Directiva 74/150/CEE del Consejo ⁽⁴⁾.
- Directiva 2001/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, por la que se modifica la Directiva 92/23/CEE del Consejo ⁽⁵⁾.

⁽²⁾ COM(2008) 71 final; COM(2007) 740 final; COM(2007) 741 final; COM(2007) 822 final y COM(2007) 824 final; DO C 224 de 30.8.2008.

⁽³⁾ PE, Comisión de Asuntos Constitucionales, ponente: Monica Frassoni A6-0107/2008. Propuesta de decisión, considerando B.

⁽⁴⁾ DO L 173 de 12.7.2000.

⁽⁵⁾ DO L 211 de 4.8.2001.

- Directiva 2004/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por la que se modifican las Directivas 70/156/CEE y 80/1268/CEE del Consejo. Según la Comisión, ambas Directivas quedaron automáticamente sujetas al PRC ⁽⁶⁾.

- Directiva 2005/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE del Consejo ⁽⁷⁾.

- Directiva 2006/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE del Consejo ⁽⁸⁾.

- Directiva 2005/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2005, por la que se modifica la Directiva 1999/32/CE ⁽⁹⁾.

Instrumento no sujeto a la codecisión

- Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1260/1999 ⁽¹⁰⁾.

Instrumento adoptado después de la entrada en vigor de la reforma de 2006

- Reglamento (CE) n° 1905/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006. Puesto que fue adoptado después del 23 de julio de 2006, por lo tanto con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma por la que se instituye el PRC, este instrumento no necesita ser adaptado ⁽¹¹⁾.

Instrumentos que no contienen ninguna disposición que entre en el ámbito del PRC

- Directiva 2001/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2001, que modifica la Directiva 95/53/CE del Consejo, así como las Directivas 70/524/CEE, 96/25/CE y 1999/29/CE del Consejo ⁽¹²⁾.

- Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2002, por la que se modifican las Directivas 90/425/CEE y 92/118/CEE del Consejo ⁽¹³⁾.

- Directiva 2004/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por la que se derogan determinadas directivas que establecen las condiciones de higiene de los productos alimenticios y las condiciones sanitarias para la producción y comercialización de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano y se modifican las Directivas 89/662/CEE y 92/118/CEE del Consejo y la Decisión 95/408/CE del Consejo ⁽¹⁴⁾.

⁽⁶⁾ DO L 49 de 19.2.2004.

⁽⁷⁾ DO L 310 de 25.11.2005.

⁽⁸⁾ DO L 161 de 14.6.2006.

⁽⁹⁾ DO C 191 de 22.7.2005.

⁽¹⁰⁾ DO L 210 de 31.7.2006.

⁽¹¹⁾ DO L 378 de 27.12.2006.

⁽¹²⁾ DO L 234 de 1.9.2001.

⁽¹³⁾ DO L 315 de 19.11.2002.

⁽¹⁴⁾ DO L 157 de 30.4.2004.

— Decisión n° 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002 ⁽¹⁵⁾.

3.3. Finalmente, la Comisión reconoce que los actos de base siguientes contienen una serie de disposiciones que deben adaptarse al PRC:

— Directiva 2000/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de abril de 2000, por la que se modifica la Directiva 64/432/CEE del Consejo relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁶⁾, y

— Reglamento (CE) n° 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo ⁽¹⁷⁾.

3.4. El objeto de la propuesta es realizar la adaptación de estos dos actos de base al procedimiento de reglamentación con control.

4. Observaciones generales del Comité

4.1. El CESE ha seguido con interés la aplicación de un nuevo procedimiento de comitología: el procedimiento de reglamentación con control.

4.2. El CESE acepta las propuestas de la Comisión y se pregunta al mismo tiempo sobre la necesidad de considerar un procedimiento específico cuando las modificaciones, sin cambiar el objeto y las finalidades del instrumento, van algo más allá del criterio de modificación no fundamental, y tienen impactos sociales, económicos, o sobre la salud, de una determinada importancia, como en el caso de la Directiva RAEE.

4.3. Considera que la comitología con control constituye un progreso democrático en lo que se refiere al seguimiento de la gestión de determinados instrumentos evolutivos, que permite prescindir de procedimientos más pesados, como la revisión, que sobrecargaría inútilmente a las instituciones; no obstante, el control sigue siendo difícil de organizar para el Parlamento, por razones de organización del trabajo parlamentario.

4.4. Los ciudadanos no se hacen aún una idea precisa del valor añadido del nuevo procedimiento, puesto que las organizaciones de la sociedad civil afectadas por la reglamentación «supletoria» realizada por la comitología pueden experimentar dificultades para seguir las modificaciones reglamentarias sucesivas del instrumento original.

4.5. La situación se complica aún más cuando las modificaciones reglamentarias tienen en realidad un alcance que supera ampliamente el criterio de la modificación «no fundamental», concepto que sigue siendo impreciso respecto de algunas aplicaciones. Este es, por ejemplo, el caso de la nueva reglamentación relativa a los productos tóxicos en los residuos de equipamientos eléctricos y electrónicos. La adición o la retirada de sustancias tóxicas de la lista se proponen según el procedimiento con control, pero en su dictamen sobre el asunto ⁽¹⁸⁾ el Comité pedía que, en caso de modificación de la lista, se consultara a las industrias y trabajadores en cuestión, así como a las organizaciones de consumidores y se realizara un estudio de impacto, ya que tales modificaciones parecen fundamentales en el caso preciso de esta reglamentación.

4.6. Con la salvedad de esta observación, que puede afectar a determinados casos prácticos, y utilizase en la práctica sin que sea necesario modificar las normas actuales, el Comité puede aceptar las propuestas de la Comisión.

Bruselas, 16 de julio de 2009.

El Presidente
del Comité Económico y Social Europeo
Mario SEPI

⁽¹⁵⁾ DO L 108 de 24.4.2002.

⁽¹⁶⁾ DO L 105 de 3.5.2000.

⁽¹⁷⁾ DO L 204 de 11.8.2000.

⁽¹⁸⁾ COM(2008) 809 final y CESE 1032/2009 de 10.6.2009.